

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:	TEEH-JDC-176/2024
PROMOVENTE:	ONÉCIMO PÉREZ LARA Y VALENTÍN BAUTISTA HERNÁNDEZ .
AUTORIDADES RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual se determina la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Onécimo Pérez Lara y Valentín Bautista Hernández**², quienes se ostenta como ciudadanos y candidatos propietario y suplente de la plantilla de Jaltocán, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024, postulados por el Partido Verde Ecologista de México³, en **contra del acuerdo IEEH/CG/076/2024** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴, de fecha veintiuno de abril, **únicamente** por cuanto hace a la negativa de registro de la planilla integrada por los promoventes; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que se desprenden de los hechos notorios, la presentación del medio de impugnación, así como del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo⁵.

1. El inicio del Proceso Electoral, toda vez que el Consejo General dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos, el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante podrán nombrarse como promoventes, accionantes o quejosos

³ En adelante podrá identificarse como partido político o PVEM

⁴ En adelante podrá identificarse como Consejo General, Consejo General del IEEH o autoridad responsable

⁵ En adelante podrán nombrarse como Instituto Electoral, IEEH

2. Periodo de Precampañas y Campañas. Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo número IEEH/CG/082/2023, el periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero; mientras que el de campañas, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
3. Mediante acuerdo IEEH/063/2023 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se aprobaron las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.
4. Luego de la presentación y resolución de diversos medios de impugnación ante este Tribunal y la Sala Regional Ciudad de México, se ordenó realizar diversas modificaciones por lo que, en acuerdo IEEH/CG/024/2024 el Consejo General del IEEH emitió: "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE: SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.", mismo que fue aprobado por unanimidad y contiene las "REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."
5. Registro de planilla de candidaturas, de conformidad con la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para la postulación de candidaturas para la renovación de ochenta y cuatro Ayuntamientos, para el periodo que comprende del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete. Las solicitudes de registro de

planilla de candidaturas a integrar los Ayuntamientos se presentarán por escrito del dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

6. El veintiuno de marzo el Partido Verde Ecologista de México solicitó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el registro de sesenta y seis planillas de ayuntamientos, entre las que se encontraba la del municipio de Jaltocan, Hidalgo.
7. Derivado del análisis realizado por el IEEH se emitió **primer requerimiento** al Partido Verde Ecologista de México, con oficio **IEEH/SE/644/2024** para que dentro de los **tres días siguientes** a la notificación, se subsanen o realicen adecuaciones a las solicitudes de registro identificadas en los anexos al oficio. La notificación del oficio ocurrió el cuatro de abril, según consta en acuse de recibo.
8. A través del oficio **IEEH/SE/707/2024** de diez de abril, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **requirió por segunda ocasión** al Partido Verde Ecologista de México para que en el término de **dos días** siguientes a la notificación, subsane o realice las adecuaciones a las solicitudes de registro especificadas en los anexos a la misiva. Mismo que fue notificado el diez de abril acorde al acuse correspondiente.
9. En acuerdo **IEEH/CG/076/2024** de veintiuno de abril que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024, **se aprobó el registro de las planillas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México**, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se celebrará el domingo 02 de junio de 2024. La notificación de dicho acuerdo se realizó el veinticuatro de abril.

10. El veinticuatro de abril, los quejosos en su calidad de candidatos integrantes de las planillas del Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024 para integrar el Ayuntamiento de Jaltocan, Hidalgo promovieron vía per saltum ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. El veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El escrito presentado por los quejosos, Informe circunstanciado con número de oficio **IEEH/SE/DEJ/840/2024**, Cédula de notificación por estrados, CD que contiene copia certificada del acuerdo IEEH/CG/076/2024, Copia certificada del expediente de registro del C. Onécimo Pérez Lara, Copia certificada del expediente de registro del C. Valentín Bautista Hernández, Copia certificada de los requerimientos formulados al Partido Verde Ecologista de México y Cédula de retiro de terceros interesados. Al Juicio presentado, se le asignó el número de expediente **SCM-JDC-1258/2024**.

12. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintinueve de abril el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó en sesión privada, acuerdo de reencauzamiento del medio de impugnación ordenándose remitir a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los autos del expediente para que en el término de **cinco día naturales** resuelva la demanda presentada por el quejoso debiendo notificar la resolución e informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo anterior, en virtud de que no se cumplió con el principio de definitividad, es decir no se agotó la instancia previa ante el Tribunal Local.

13. Mediante oficio **SCM-SGA-OA-893/2024** de treinta de abril se notificó a este Tribunal el acuerdo plenario de veintinueve de abril dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
14. En proveído de treinta de abril del dos mil veinticuatro, emitido por la Magistrada Lilibet García Martínez, se devolvió el expediente TEEH-JDC-176/2024 a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, ante la imposibilidad de pronunciarse sobre la conexidad de la causa en la vía intentada.
15. En acuerdo de treinta de abril se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Presidente, quien hizo constar que en el asunto se han agotado las diligencias necesarias para hacer del conocimiento de los terceros interesados, la presentación del medio de impugnación a través de la cédula fijada en los estrados de dicho Instituto el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
16. En proveído de tres de mayo se cerró la instrucción del procedimiento y se ordenó remitir al pleno para que emita la determinación que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que los accionantes combaten una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la que se niega el registro de la planilla integrada por dichas personas a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Es de hacer notar que los quejosos pretendieron se atendiera su petición vía *per saltum* aduciendo que de agotar la instancia previa se pondrían en riesgo sus derechos político-electorales al existir peligro de afectación irreparable, sin embargo la Sala Regional, determinó la inexistencia de supuesto alguno de excepción que permita ocurrir a vía diversa que la ordinariamente correspondiente, por ello, la competencia corresponde a este Tribunal Electoral, toda vez que el acto fue emitido por la autoridad local electoral.

Asimismo, el presente asunto se resolverá en plenitud de jurisdicción por este Tribunal acorde a lo mandado por la referida Sala Regional y por tratarse de un asunto relacionado a la candidatura a la presidencia municipal de un Ayuntamiento del Estado de Hidalgo, en el cual, la justicia electoral local es la vía idónea para conocer y en su caso, restituir al accionante los derechos que se hubieran lesionado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse oficiosamente por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente⁶.

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes. Al

⁶ Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE". Disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

respecto, este colegiado considera que en el asunto no se actualiza ninguna causal de improcedencia y se cumplen los requisitos de procedibilidad, a saber:

- **Forma.** Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar nombres y domicilios de los promoventes, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.
- **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne. Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que los accionantes tuvieron conocimiento del acto reclamado el veinticuatro de abril y, el mismo día, promovieron el medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que resulta oportuno.
- **Legitimación e interés jurídico.** Con la que cuentan los quejosos, al ser beneficiarios de la afectación reclamada, consistente en la negativa del registro de la planilla que integran para la postulación a la presidencia municipal de Jaltocán, Hidalgo, como propietario y suplente.
- **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral local no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo IEEH/CG/076/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintiuno de abril, a través del cual se niega el registro de la planilla de Onésimo Pérez Lara y Valentín Bautista Hernández para integrar el Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo, toda vez que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

Concretamente, en los puntos 25, 26 y 27 de la “Justificación” del acuerdo se indicó que en las solicitudes de registro en las que se identificó algún tipo de inelegibilidad por el no cumplimiento de requisitos legales, se requirió al partido político para que se realizara la sustitución bajo el procedimiento legal correspondiente y se cubrieran todos los requisitos necesarios, sin que el PVEM haya atendido los mismos, razón por la que se negó el registro de diversas planillas, entre ellas, la de Onésimo Pérez Lara y Valentín Bautista Hernández para contender por el Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo.

2. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁷

Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por el ciudadano actor, es posible advertir que se duele de la vulneración a: la garantía de audiencia, al principio de autodeterminación, al derecho a ser votado y al principio de legalidad, puesto que debido a la falta de requerimiento previo al PVEM se les dejó en estado de indefensión impidiéndoles la posibilidad de aportar elementos para colmar la información a que aludió el IEEH, trascendiendo a su derecho a ser votados pues no se aprobó de conformidad el registro solicitado.

Asimismo, indican que se trasgredió el debido proceso en virtud de que en las postulaciones se identificó que ambas personas se autoadscriben indígenas y, pese haberse realizado requerimientos para completar información relacionada con tal condición, en ambos requerimientos se omite aludir a la posición de presidente municipal propietario y suplente. Esto es, dejando de lado las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se determinó no tener por acreditada la pertenencia indígena, sin haberse brindado la posibilidad de ser oídos y vencidos.

3. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que las áreas ejecutivas del Instituto realizaron un análisis de las solicitudes presentadas por el PVEM y, hecho lo anterior, se realizaron dos requerimientos en términos de lo

⁷ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

establecido por el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo para salvaguardar los derechos tanto del partido como de la ciudadanía postulada. Derivado de ello, se arribó a la conclusión que las personas registradas no cuentan con una auto adscripción y pertenencia indígena, precisando que el acta de asamblea que acredite lo anterior, no fue presentada, por lo que consideran que el actuar del Consejo General fue apegado a la normatividad interna, local, federal, constitucional y convencional aplicable a la materia.

4. Fijación de la litis.

Consiste en determinar si en el caso, la determinación de la responsable en el sentido de negar el registro a los accionantes, postulados por el PVEM, fue apegada a derecho o no.

5. Método de estudio.

Si bien el reclamo de los quejosos versa exclusivamente sobre el acuerdo IEEH/CG/076/2024 que contiene la negativa del registro, ésta autoridad advierte que la determinación deviene de actos que se encuentran concatenados y resultan interdependientes, por ello se realizará el estudio de las solicitudes de registro presentadas por el PVEM que fueron integradas por los quejosos, seguido de los requerimientos formulados por el Instituto Electoral mediante oficios IEEH/SE/644/2024 y IEEH/SE/707/2024, y finalmente, se revisará lo conducente a la determinación contenida en acuerdo de IEEH/CG/076/2024. Analizándose de manera conjunta los agravios hechos valer a fin de facilitar su comprensión, puesto que ello, no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

No se omite manifestar que este Tribunal realizará los pronunciamientos conducentes únicamente por lo que se refiere a la afectación a los derechos de los accionantes, no así a los que se hacen valer respecto del partido político, pues los quejosos carecen de personalidad para realizar alegaciones en ese sentido, además que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano no es la vía idónea para ello y los derechos que en su caso, pueda ejercer el PVEM se encuentran expeditos.

6. Análisis del caso.

Del análisis a los autos del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que los agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia y al principio de autodeterminación, resultan suficientes para ordenar la revocación del acuerdo IEEH/CG/076/2024 únicamente por lo que se refiere a la negativa de registro de la planilla integrada por los quejosos, conforme a lo siguiente:

A) Marco jurídico aplicable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos todas las autoridades de este país de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Por lo que se debe garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, sobre los derechos de la personalidad y los relacionados con ejercicios político-

electorales, solo se podrán restringir, en forma excepcional y bajo ciertos principios.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que el acceso a la jurisdicción estatal deberá flexibilizarse cuando se trate de personas que se identifiquen o autoadscriban con el carácter indígena a fin de brindar la tutela judicial efectiva, valorando los contextos fácticos y normativos correspondientes.⁹

Por lo que la garantía de audiencia reviste especial importancia cuando se trata de personas que se identifican a una comunidad indígena en tanto que las autoridades tienen la obligación de hacerse entender y permitir a los gobernados defenderse previamente del acto que pueda perjudicar sus derechos, es decir, se deberá actuar con una perspectiva intercultural y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento entre las que se encuentran: 1) La notificación del acto indicando las consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una determinación que resuelva sobre todas las peticiones planteadas.

B) Caso concreto.

A continuación, se desglosará el análisis de cada una de las actuaciones concatenadas y que desembocan en la negativa de registro para clarificar la razón de la revocación de dicho acto.

Solicitudes de registro presentadas por el PVEM

En el caso que nos ocupa, los quejosos fueron postulados por el PVEM para contender a la presidencia municipal de Jaltocán, Hidalgo, como propietario y suplente respectivamente, desprendiéndose que las Solicitudes individuales de registro y aceptación de candidatura se presentaron de la manera siguiente:

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis LIV/2015 "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN." Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LIV-2015>

<p align="center">Onécimo Pérez Lara Candidato propietario al cargo de presidente municipal de Jaltocán, Hidalgo.</p>	<p align="center">Valentín Bautista Hernández Candidato suplente al cargo de presidente municipal de Jaltocán, Hidalgo.</p>												
<p align="center">FORMATO 5 Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024 AYUNTAMIENTOS</p> <p align="center">SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA</p> <p align="center">Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de Marzo de 2024.</p> <p>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PRESENTE</p> <p>Por medio de la presente, quien suscribe C. Lic. Miriam Nayeli Avilés Candelaria en mi carácter de Representante Suplente ante el Consejo General, solicito el registro del C. Onécimo Pérez Lara como candidato al cargo de Presidente Municipal, en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el Partido Verde Ecologista de México, para lo cual adjunto la siguiente información y documentos:</p> <p>a) INFORMACIÓN DE LA PERSONA CIUDADANO CANDIDATO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PÉREZ</th> <th>LARA</th> <th>ONÉCIMO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1ER APELLIDO</td> <td>2DO APELLIDO</td> <td>NOMBRE(S)</td> </tr> </tbody> </table>	PÉREZ	LARA	ONÉCIMO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE(S)	<p align="center">FORMATO 5 Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024 AYUNTAMIENTOS</p> <p align="center">SOLICITUD INDIVIDUAL DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA</p> <p align="center">Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de Marzo de 2024.</p> <p>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PRESENTE</p> <p>Por medio de la presente, quien suscribe C. Lic. Miriam Nayeli Avilés Candelaria en mi carácter de Representante Suplente ante el Consejo General, solicito el registro del C. Valentín Bautista Hernández como candidato al cargo de Presidente Suplente, en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el Partido Verde Ecologista de México, para lo cual adjunto la siguiente información y documentos:</p> <p>a) INFORMACIÓN DE LA PERSONA CIUDADANA CANDIDATA O CANDIDATO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Bautista</th> <th>Hernández</th> <th>Valentín</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1ER APELLIDO</td> <td>2DO APELLIDO</td> <td>NOMBRE(S)</td> </tr> </tbody> </table>	Bautista	Hernández	Valentín	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE(S)
PÉREZ	LARA	ONÉCIMO											
1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE(S)											
Bautista	Hernández	Valentín											
1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE(S)											

En ambos casos, se acompañaron diversos documentos entre los cuales se encuentran documentales para acreditar la auto adscripción indígena calificada, tal y como se desprende ambas solicitudes de registro:


<p align="center">Onécimo Pérez Lara</p>	<p align="center">Valentín Bautista Hernández</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Credencial para votar con fotografía en la que se desprende como domicilio el ubicado en el Barrio Pahuatitla, en Jaltocán, Hidalgo. 2. Constancia de radicación del Barrio Pahuatitla, Hidalgo. 3. Constancia de pertenencia al catálogo de pueblos indígenas expedido por el Presidente Municipal de Jaltocán, Hidalgo en que hace constar que el barrio de Pahuatitla pertenece a la comunidad indígena náhuatl. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Credencial para votar con fotografía en la que se desprende como domicilio el ubicado en el Barrio Tlalnepantla, en Jaltocán, Hidalgo. 2. Constancia de radicación del Barrio Tlalnepantla, Hidalgo.

De dichas documentales es posible presumir que se intentó acreditar la adscripción a las comunidades indígenas en que habitan, por lo que es posible advertir un acto volitivo por parte de los quejosos, como lo es

identificarse como personas pertenecientes a un grupo indígena, no solo por haberlo indicado en el "Formato 5 Solicitud individual de registro y aceptación de candidatura" sino porque efectivamente se acompañaron los documentos relacionados con dicha manifestación.

Consecuentemente, ante la presunción referida y atento al contenido del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Instituto Electoral estaba en aptitud de requerir los documentos que considerara pertinentes para tener por acreditada tal circunstancia, sin que ello implique un relevo de la carga de la prueba al partido político, sino más bien, el cumplimiento de la obligación legal que constriñe al IEEH para determinar la procedencia de registros conforme a derecho.

Aunado a los documentos antes referidos, de las solicitudes presentadas y los anexos correspondientes, se desprende que sin haberlo manifestado en el "Formato 5 Solicitud individual de registro y aceptación de candidatura", los quejosos acompañaron documentación de carácter médico que refiere condiciones clínicas de cada uno, a saber:

<p style="text-align: center;">Onécimo Pérez Lara Candidato propietario al cargo de presidente municipal de Jaltocán, Hidalgo.</p>	<p style="text-align: center;">Valentín Bautista Hernández Candidato suplente al cargo de presidente municipal de Jaltocán, Hidalgo.</p>
<p style="text-align: center;">SAN FELIPE ORIZATLAN, HGO A 18 DE MARZO DE 2024</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>QUIÉN SUSCRIBE EL C. MEDICO CIRUJANO GERARDO RICO MONTES CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 637751, CERTIFICA QUE HABIENDO REVISADO AL SR. ONESIMO PEREZ LARA SE LE ENCONTRO CON UN SINDROME DE AMBLIPIA EN OJO IZQUIERDO PROBABLEMENTE POR HABER SUFRIDO QUEMADURAS GRAVES EN SU ROSTRO Y EN SU OJO IZQUIERDO A LOS 3 AÑOS, LO QUE LLEVO A PADECER UN RETRASO EN SU DESARROLLO VISUAL PROVOCANDO UNA ESCASA AGUDEZA VISUAL DEL 10% EN EL OJO ANTES REFERIDO</p> <p>POR LO CUAL SE EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE ESTIME PERTINENTES EL PACIENTE</p> <p style="text-align: center;">  ATENTAMENTE DR. GERARDO RICO MONTES 637751 </p>	<p>DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL SECCIÓN: SECRETARIA GENERAL MPAL. CONSTANCIA NO.: CR/081/2024 ASUNTO: CONSTANCIA DE RADICACIÓN</p> <p>EL QUE SUSCRIBE LIC. DARÍO PÉREZ LARA, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JALTOCÁN, ESTADO DE HIDALGO, EN PLENO USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 98 FRACCIÓN IV. DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO HIDALGO EN VIGOR.</p> <p style="text-align: center;">HACE CONSTAR:</p> <p>QUE EL C. VALENTÍN BAUTISTA HERNÁNDEZ, ES ORIGINARIO Y VECINO DE LA CALLE FRANCISCO SARABIA Y VICENTE GUERRERO, BARRIO TUALNEPANTLA, PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO DE JALTOCÁN, HIDALGO, C.P. 43040, CUYA RADICACIÓN HA SIDO PERMANENTE EN ESTE LUGAR DESDE HACE 33 AÑOS</p> <p>SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE MEJOR CONVenga A LA PARTE INTERESADA EN EL PALACIO MUNICIPAL DE JALTOCÁN, HIDALGO A LOS 18 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024.</p>

De lo anterior, podría inferirse también que existe voluntad de adherirse a las acciones afirmativas establecidas para personas con discapacidad, sin embargo, se trata de una presunción que no se robustece o perfecciona con

medio diverso alguno, por lo que no es posible realizar una determinación sobre la voluntad de los accionantes, puesto que el solo acompañamiento de documentación no implica, de manera indubitable que la postulación realizada por el PVEM respecto de la presidencia municipal de Jaltocán, Hidalgo se realizara para cumplir con la postulación de fórmulas integradas de personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla, acorde lo establecido por la fracción II del artículo 48 de las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.

Es por ello que se considera que el IEEH realizó un análisis parcial de los documentos que se acompañaron a las solicitudes de registro, pues en todo caso, las personas postuladas para el cargo de presidente municipal, propietario y suplente, del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, podrían reunir al mismo tiempo dos condiciones: la de ser indígenas y contar con alguna discapacidad. Razón por la cual, en su caso, si la autoridad responsable consideró que no se cumplían los requisitos de alguna o ambas condiciones, debió requerir al partido postulante para que subsanará las omisiones, en los términos establecidos por las Reglas inclusivas de postulación, o bien conminar al PVEM para que indicara claramente el supuesto bajo el cual pretendían adherirse a las acciones afirmativas.

No pasa inadvertido que de conformidad con lo establecido en los acuerdos **IEEH/CG/063/2023** e **IEEH/CG/024/2024** se estableció que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas, en donde se especificó que uno de los municipios considerados como indígenas es precisamente, el de Jaltocán, Hidalgo, identificado con el número veinticinco de los veintisiete municipios enlistados en dicho acuerdo.

Asimismo, en dicho acuerdo, visible en el punto 20 se indica que con base en lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con la información sociodemográfica del Estado de Hidalgo proporcionada por el INEGI, las postulaciones de diversos municipios deben

integrarse con personas con discapacidad, concretamente, el artículo 48 de las reglas inclusivas precisa:

“De la postulación de personas con discapacidad
Artículo 48.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán postular fórmulas integradas de personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla conforme a lo siguiente:

I. Al menos dos fórmulas completas (propietario/a y suplencia) en municipios de más de 50,000 habitantes, los cuales corresponden a 14 municipios, siendo estos: Actopan, Atotonilco de Tula, Cuauhtepic de Hinojosa, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo y Zempoala.

(...)

II. Al menos una fórmula completa (propietario/a y suplencia) en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, es decir, en los 70 municipios restantes.

(...)

27 JALTOCÁN 10 523

(...)”

Esto es, en el municipio de Jaltocán coexiste la necesidad de postular formulas integradas por la ciudadanía que se autoadscribe como indígena y, que cuente con alguna discapacidad. Lo que robustece la consideración de que posiblemente los quejosos podrían contar con ambas condiciones, sin que ello pueda ser advertido por esta autoridad o soslayado por el Instituto Estatal Electoral, sino que dicha autoridad debió cerciorarse de dicha circunstancia a fin de proteger los derechos de los ciudadanos y no, por el contrario, limitarlos o simplemente decidir en su nombre cual es la condición con la que pretendían participar en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, la postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, deben ser contabilizadas exclusivamente para un grupo, con independencia de que las personas postuladas puedan pertenecer a dos grupos, sin embargo, la posibilidad de elección a qué grupo adherirse es facultad de las personas solicitantes de registro, pues la autodeterminación se relaciona con los derechos del libre desarrollo de la personalidad que impone límites negativos a las autoridades para que no sea posible decidir en su nombre.

Con esto, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de las personas, ya sea de identidad personal, de género o cualquier otra relativa a la auto identificación que tienen sobre si mismas las personas, por lo que, ante duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, las autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios.

Debiendo analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias¹⁰.

De ahí lo irrefutable de la obligación de la autoridad responsable para permitir a los accionantes manifestarse en torno a la identificación del grupo con que deseaban ser considerados para la postulación, ya como personas indígenas, ya como personas con discapacidad.

Ello, porque las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo y no para dos grupos históricamente invisibilizados, excluidos y subrepresentados. Al respecto resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior en la Tesis III/2023 **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.”**¹¹

Anotado lo anterior, se continúa con el análisis de la cadena de requerimientos y determinación realizadas por la autoridad responsable.

¹⁰ Acorde al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis I/2019 “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).” Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/I-2019>

¹¹ Tesis III/2023 “ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, disponible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2023>

Requerimientos al PVEM para subsanar las deficiencias.

A través de los oficios IEEH/SE/644/2024 y IEEH/SE/707/2024, de cuatro y diez de abril, respectivamente, el IEEH requirió al Partido Verde Ecologista de México, para que se subsanaran o realizaran adecuaciones a las solicitudes de registro identificadas en los anexos al oficio. Ello, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 120 del Código Electoral Estatal, pues la autoridad responsable observó como producto de su análisis, la existencia de omisiones a los requisitos de elegibilidad, por lo que además de los requerimientos que desglosa sobre la falta de formatos, firmas u otros, se refiere expresamente a dos circunstancias: la acreditación de pertenencia indígena calificada y acreditación de discapacidad permanente.

Para mayor ilustración a continuación se describen las razones de los requerimientos.

<u>Primer requerimiento</u>	
Oficio IEEH/SE/644/2024 de cuatro de abril, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación, se subsanen o realicen adecuaciones a las solicitudes de registro identificadas en los anexos al oficio.	
Motivo del requerimiento Visible en la página 242 del oficio.	“Con fundamento en el artículo 295 p del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere la pertenencia indígena calificada. ”
Cargos por los que se realiza el requerimiento Visible en la página 258	<ul style="list-style-type: none"> • Síndica (o) propietario • Síndica (o) suplente • Regidora (o) 1 Propietaria (o) • Regidora (o) 1 Suplente (o) • Regidora (o) 3 Propietaria (o) • Regidora (o) 3 Suplente (o) • Regidora (o) 4 Propietaria (o) • Regidora (o) 4 Suplente (o) • Regidora (o) 5 Propietaria (o) • Regidora (o) 5 Suplente (o)
Motivo del requerimiento	“REQUERIMIENTOS IDENTIFICADOS POR LA

<p>Visible en las páginas 532, 538, 540 y 541 del oficio.</p>	<p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>(...)</p> <p>TEMA: POSTULACIÓN DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>(...)</p> <p>INCUMPLIMIENTO</p> <p>Postulación de fórmulas completas de Personas con Discapacidad dentro de la planilla postulada para Ayuntamientos.</p> <p>(...)</p> <p>b) Municipios que presentan certificado, pero no menciona tipo de discapacidad ni si es permanente.</p>
<p>Cargos por los que se realiza el requerimiento</p> <p>Visible en la página 541</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente propietario - Presidente suplente

Como se aprecia en el primer requerimiento la autoridad responsable realizó requerimientos para que se acreditaran las condiciones que implican la aplicación de medidas afirmativas, como son la adscripción indígena o contar con una discapacidad. Integrando en la primera parte a diversas candidaturas del Municipio de Jaltocán y sin incluir a los quejosos, quienes, adujeron ser miembros de una comunidad indígena.

De igual manera, se realiza un requerimiento para los accionantes consistente en aportar pruebas de la existencia de discapacidad. Es decir, de manera unilateral, la autoridad responsable determinó circunscribir la condición de participación de los accionantes, sin brindarles la oportunidad de tomar tal providencia. Circunstancia que prevalece en el segundo requerimiento como se refiera a continuación.

<u>Segundo requerimiento</u>	
<p>Oficio IEEH/SE/707/2024 de diez de abril, para que en el término de dos días siguientes a la notificación, subsane o realice las adecuaciones a las solicitudes de registro especificadas en los anexos.</p>	
<p>Motivo del requerimiento</p> <p>Visible en la página 126 del oficio.</p>	<p>“Derivado del análisis del expediente, se observa que el municipio Jaltocán identificado como indígena, las personas registradas no cuentan con una auto adscripción y pertenencia indígena. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, numeral 1, 43, numeral 1 y 54, numeral 1 de las reglas inclusivas de postulación las personas postuladas para garantizar los espacios de candidaturas indígenas dentro de la planilla deberán cumplir con la auto adscripción simple (Formato 1) y declaración de pertenencia indígena calificada (formato 2); así mismo, deberán presentar acta de asamblea y medios de prueba, en su caso.”</p>
<p>Cargos por los que se realiza el requerimiento</p> <p>Visible en las páginas 126-131</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Síndica (o) propietario • Síndica (o) suplente • Regidora (o) 1 Propietaria (o) • Regidora (o) 1 Suplente (o) • Regidora (o) 3 Propietaria (o) • Regidora (o) 3 Suplente (o) • Regidora (o) 4 Propietaria (o) • Regidora (o) 4 Suplente (o) • Regidora (o) 5 Propietaria (o) • Regidora (o) 5 Suplente (o)
<p>Motivo del requerimiento</p> <p>Visible en las páginas 285, 290 y 292 del oficio.</p>	<p>“REQUERIMIENTOS IDENTIFICADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>(...)</p> <p>TEMA: POSTULACIÓN DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>

	(...) INCUMPLIMIENTO Postulación de fórmulas completas de Personas con Discapacidad dentro de la planilla postulada para Ayuntamientos. (...) b) Municipios que presentan certificado, pero no menciona tipo de discapacidad ni si es permanente.
Cargos por los que se realiza el requerimiento Visible en las páginas 293 del oficio	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente propietario - Presidente suplente

Como se aprecia, tampoco en el segundo requerimiento se hace referencia a la auto adscripción indígena de los quejosos, sino que únicamente se menciona lo relativo a la incapacidad por lo que es inconcuso que la autoridad de mutuo propio eligió cual condición debían acreditar los promoventes, sin tomar en consideración que de las constancias que los mismos acompañaron ambas condiciones podrían haberse inferido, incluso con mayor vinculación la relacionada a la adscripción indígena por haberse mencionado expresamente en los documentos que se acompañaron a la solicitud individual de registro.

Aunado a lo anterior, de una revisión minuciosa de los requerimientos, no es posible apreciar alguna justificación de la autoridad responsable en la que indique las razones y fundamentos para determinar que los quejosos debían optar por acreditar la condición de discapacidad y no la auto adscripción indígena calificada, por lo que la determinación no solo resulta violatoria de los derechos del libre desarrollo de la personalidad, sino que además resulta arbitraria al omitirse fundar y motivar.

Ahora bien, no pasa inadvertido que acorde las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos

para el proceso electoral local 2023-2024, en el Municipio de Jaltocán por el que coexisten dos condiciones:

1. La de considerarse municipio con prevalencia indígena, lo que implica que las postulaciones se reservan para personas que se autoadscriban como tal, y
2. Al tener hasta 50,000 habitantes, se deberá postular al menos una fórmula completa (propietaria/suplente) integradas de personas con discapacidad en cualquier lugar de planilla.

Circunstancias que probablemente condujeron a la autoridad responsable a actuar en la forma en que lo hizo, sin embargo este Tribunal bajo ningún contexto puede validar la actuación arbitraria del Instituto Electoral, quien se encuentra obligado a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, máxime si con ellas se afectan derechos de la personalidad y los relacionados con la posibilidad de ser votado.

Así, la sola determinación discrecional en que incurrió el Instituto local es razón suficiente para ordenar la revocación del acuerdo en la parte conducente, sin embargo, ello no constituye la única trasgresión a los derechos de los accionantes, como se describe en el apartado siguiente.

De igual manera, este Tribunal advierte que el partido político que postuló a los quejosos, fue omiso en atender los requerimiento relacionados con la condición de discapacidad de la planilla de presidencia municipal, propietario y suplente, sin embargo ello no es razón suficiente para dar validez a las actuaciones del IEEH, pues como se ha precisado, las mismas han devenido incongruentes, incompletas y autoritarias, por lo que en aras de salvaguardar los derechos de los quejosos, es que dilucida la necesidad de reponer las actuaciones que se encuentran viciadas desde el momento en que, sin fundamento alguno, la autoridad responsable determinó que los accionantes debían acreditar contar con una discapacidad permanente.

Negativa del registro.

El acuerdo IEEH/CG/076/2024 de veintiuno de abril que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, visible a foja 365 del oficio, contiene el ***“DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POSTULÓ, PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE JALTOCÁN, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”***, en el que se indica que de la revisión del registro de la planilla correspondiente al municipio de Jaltocán ante la oficialía de partes del Instituto, se identificó el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 43 y 44 de las Reglas Inclusivas, así como en la Base Segunda, fracción IV, numerales 6 y 7 de la Convocatoria de registro, relativa a: Declaración de autoadscripción indígena y Declaración de pertenencia indígena calificada.

Enlistando el total de las personas propuestas como “postulación indígena”, incluidos los puestos correspondientes a la presidencia municipal, propietaria y suplente a que se postularon los quejosos, sin que en ninguna parte del dictamen se advierta referencia alguna a los requerimientos relativos a la acreditación de discapacidad permanente. Al respecto, en la foja 383 del acuerdo se aprecia:

II. Requerimientos

1. Con fundamento en la Base Cuarta de la Convocatoria de Registro, una vez realizadas las postulaciones por el Partido Verde Ecologista de México, de la verificación realizada se advierte que omitió el cumplimiento de requisitos.
2. En consecuencia, una vez agotados los requerimientos señalados en el artículo 120 del Código Electoral de la Entidad y 57 de las Reglas Inclusivas, se estima pertinente dejar en reserva a los cargos enlistados a continuación y bajo las consideraciones señaladas:

No.	Municipio	Cargo	Consideraciones
1	Jaltocan	Presidente Propietario	Reserva fórmula destinada para persona indígena
2	Jaltocan	Presidente Suplente	Reserva fórmula destinada para persona indígena

3. Del análisis integral de lo señalado en los Formatos 1 y 2, así como los medios de prueba presentados por el Partido Verde Ecologista de México referentes a acreditar la pertenencia indígena calificada, la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas verificó las 5 fórmulas indígenas de 10 personas, de las cuales solo 8 personas acreditaron la pertenencia indígena calificada.

Esto es, pese haberse realizado sendos requerimientos de cuatro y diez de abril en los que se diferencian dos condiciones para la operabilidad de las acciones afirmativas, como son, la pertenencia indígena y la existencia de discapacidad permanente; la autoridad responsable omite actuar conforme sus propias determinaciones, pues concluye que al no haberse acreditado la pertenencia indígena, ello es razón suficiente para no realizar el registro de los accionantes, cuando en los hechos, nunca se les requirió para acreditar tales circunstancias.

De ahí que la determinación sea violatoria del derecho de audiencia de los promoventes, en tanto que el IEEH hizo nugatorio el derecho de los quejosos para realizar manifestaciones o aportar elementos que pudieran, en su caso, acreditar que efectivamente pertenecen a una comunidad indígena.

Independientemente de lo anterior, en un análisis integral y circunstancial de las documentales que fueron agregadas por los comparecientes al realizar la solicitud de registro a las candidaturas por las que pretender contender, se aprecia lo siguiente:

- a) **Onécimo Pérez Lara**, es un ciudadano que aunque nació en la localidad de Tultepec, Estado de México, fue registrado en número 00048 en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo; lugar en que ha habitado de manera permanente desde más de cincuenta años, concretamente,

en el barrio de Pahuatitla, mismo que pertenece a la comunidad indígena náhuatl.

Quien además manifiesta expresamente tanto en la solicitud individual de registro, como en escrito de demanda, ser una persona indígena del barrio de Pahuatitla, ubicado en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo.

- b) **Valentín Bautista Hernández**, es un ciudadano que nació en el Municipio de Jaltocán, Hidalgo, en el que ha radicado de manera permanente desde hace treinta y tres años concretamente, en el barrio de Tlalnepantla, mismo que pertenece a la comunidad indígena náhuatl.

Quien además manifiesta expresamente tanto en la solicitud individual de registro, como en escrito de demanda, ser una persona indígena del barrio de Tlalnepantla, ubicado en el Municipio de Jaltocan, Hidalgo.

Razones que indubitablemente demuestran la pertenencia indígena calificada de los quejosos, lo cual no fue analizado ni respetado por la autoridad responsable, puesto que no solo niega el registro de la candidatura, sino que se omite indicar el fundamento por el cual dejó de analizar las probanzas exhibidas para tal efecto, así como las razones que la conducen a determinar que no se acredita la pertenencia antes señalada.

Situación que desde luego, resulta violatoria de los artículos 1 y 2 de la Constitución, que consagran la obligación de toda autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la diversa de respetar la conciencia de identidad indígena como criterio fundamental para aplicar disposiciones con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos de quienes se identifican como parte de una comunidad indígena.

En ese sentido, la negativa de registro contenida en el acuerdo **IEEH/CG/076/2024**, es un acto ilegal e inconstitucional y por tanto debe ser revocado.

CUARTO. Plenitud de jurisdicción.

El Tribunal Electoral como organismo constitucional autónomo del Estado de Hidalgo es la máxima autoridad jurisdiccional, que está facultada para conocer en plenitud de los asuntos en materia electoral, acorde lo previsto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Código Electoral del Estado de Hidalgo y las demás legislaciones aplicables a la materia. En tanto que la impartición de justicia en materia electoral garantiza los mecanismos pacíficos para la transición del poder público, el respeto de los derechos político -electorales y la conservación del estado de derecho.

Por ello, es que este órgano colegiado como garante del respeto irrestricto al principio de legalidad en materia electoral, cuenta con facultades para anular, revocar, modificar o corregir los actos que emanen del Instituto Estatal Electoral, en los que se adviertan trasgresiones a los principios y normatividad de la materia, máxime si estos actos lesionan derechos humanos de las personas impetrantes de justicia¹².

Como sucede en el caso que nos ocupa, en el que los quejosos se duelen, entre otros, de la trasgresión al principio de legalidad que impacta de manera directa al ejercicio del derecho a ser votados en el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que, atendiendo a las argumentaciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente y a efecto de evitar dilaciones innecesarias, conseguir resultados definitivos en el menos tiempo posible y otorgar una reparación total e inmediata a los derechos que fueron conculcados a los promoventes¹³, se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo

¹² En consonancia con el criterio establecido por la Sala Superior en la tesis LVII/2011, "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD". Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LVII-2001>

¹³ Acorde a lo establecido por la Sala Superior en la tesis XIX/2003 PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIX-2003>

IEEH/CG/076/2024 de veintiuno de abril dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que en el "DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA CONTENDER POR EL MUNICIPIO DE CARDONAL, CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024" se tenga por verificada la pertenencia indígena calificada de los quejosos **Onécimo Pérez Lara y Valentín Bautista Hernández** y, consecuentemente, se le registre como candidatos al cargo de presidencia municipal propietario y suplente del Municipio de Jaltocán, Hidalgo.

QUINTO. Efectos de la resolución.

Habida cuenta de la determinación de este Tribunal, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente**, sesionar para dar cumplimiento a la presente, revocar el acuerdo **IEEH/CG/076/2024** únicamente en lo relacionado con la negativa de registro de los quejosos **Onécimo Pérez Lara y Valentín Bautista Hernández** y, consecuentemente, se le registre como candidatos al cargo de presidencia municipal propietario y suplente del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, debiendo informar sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que concluya el plazo concedido, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable queda vinculada al efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con el presente y se **encuentren en reserva**, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la auto adscripción que realicen las personas,

cuando exista duda sobre ello, verifique que ésta se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Asimismo, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la auto adscripción indígena calificada, se deberán otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Onécimo Pérez Lara y Valentín Bautista Hernández.

SEGUNDO. Se ordena la revocación del acuerdo IEEH/CG/076/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, únicamente en lo relacionado con la negativa de registro de la planilla de los accionantes, en los términos de los considerandos TERCERO y CUARTO.

TERCERO. Una vez que se cumpla la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad en cuanto al sentido**, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, con la emisión de un **voto particular** de la magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, respecto de las precisiones realizadas en la sesión, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE LA MAGISTRADA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA, RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-176/2024.

Con el debido respeto hacia mis pares, me aparto del criterio adoptado por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral en el considerando "QUINTO", de rubro "Efectos de la resolución", párrafo segundo, consistente en: *"Aunado a lo anterior, la autoridad responsable queda vinculada al efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con el presente y se **encuentren en reserva**, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la auto adscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que ésta se encuentra libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación"*.

Lo anterior obedece a que conforme al principio de relatividad de las sentencias, y al derecho humano de seguridad jurídica, en mi consideración las sentencias que se emitan solo pueden tener efectos para las partes de los medios de impugnación y en relación a la litis que fue planteada, ya sea de manera primigenia o a través de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, en los casos que así se amerite, ya que en las sentencias *inter-partes* los efectos de un fallo protector solo deben trascender al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a él. Dicho criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020, SUP-RAP-38/2020 y SCM-392/2022, entre otros.

Derivado de lo anterior, considero que a través de la sentencia de mérito no debe vincularse a la autoridad responsable y por ende no debe atribuírsele la carga procesal de que en "asuntos que guarden similitud" proceda a desplegar la acción ordenada en la multirreferida resolución, ya que conforme a nuestro sistema jurídico mexicano, por regla general en este tipo de resoluciones donde se ventilan únicamente derechos particulares no es posible decretar efectos genéricos, como se está realizando a través de la presente resolución, los cuales no impactan en la esfera de las partes del presente expediente sino a terceras personas que son ajenas a la presente litis.

Además, no se debe obviar que de existir casos similares a la litis que fue hecha valer en el expediente en que se actúa, las personas que se encuentren involucradas tienen expedito su derecho para inconformarse en este Tribunal Electoral para hacer valer lo que a su derecho corresponda, y de esta manera dicho órgano podría estar en aptitud de conocer, analizar y resolver cada caso particular.

Máxime que, en todo caso, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que operamos el sistema democrático en la entidad, ya estamos compelidas en términos del artículo 1º de la Constitución Federal a garantizar en todo momento el ejercicio efectivo de los derechos humanos y fundamentales, pero en el caso de este Tribunal, ello debe ser siempre a partir del cumplimiento del principio de instancia de parte y no de manera oficiosa.

Razones las anteriores por las cuales, al considerar que se trasgrede el principio de relatividad de sentencias y el derecho humano de seguridad jurídica, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA